

# El pensamiento sobre la Mesta en el reinado de Carlos V

*Fermín Marín Barriguete*  
Universidad Complutense de Madrid

El análisis de las líneas básicas del pensamiento sobre la Mesta conlleva dos aclaraciones como punto de partida: la primera, carecemos de autores y trabajos específicos que perfilen el armazón doctrinal en el período <sup>1</sup>; la segunda, la lenta gestación medieval precedió al fulgurante desarrollo de los postulados principales en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos V, sobre todo a través de los sucesivos presidentes <sup>2</sup>. Es decir, eran consecuencia de una iniciativa de la Corona y parte del programa de gobierno donde la ganadería ocupaba un apartado de especial relevancia. A finales del siglo xv, los Monarcas recogieron el testigo recibido de siglos anteriores y comenzaron a desgarnar y definir conceptos y principios <sup>3</sup>, configurando un marco de actuación teórica justificativo de la existencia del Honrado Concejo de la Mesta en el campo castellano e, incluso, lo convertía en una institución imprescindible. Carlos V continuó con los mismos planteamientos y tuvo el mérito de desplegar lo que, con frecuencia, se había quedado en meros propósitos, no siempre plasmados en memoriales o normativas. Hacia 1525-1530 la coyuntura agraria se revelaba desfavorable a las prácticas trashumantes y a la presencia de la Mesta, de ahí que durante las décadas siguientes resultó indis-

---

<sup>1</sup> El famoso ALONSO DE HERRERA, Gabriel, *Agricultura General*, Madrid, 1818 (1.ª ed., 1513), ignora por completo la importancia de las prácticas trashumantes y la existencia de la Mesta. Heredero de la tradición musulmana, presta más atención a los conocimientos aplicables en una agricultura intensiva y especializada que a valorar las posibilidades de mejora de las costumbres agrarias.

<sup>2</sup> Constituyen una pieza clave en el estudio del pensamiento sobre la Mesta, ya que fueron el nexo entre la Organización y la Corona. Cargo controvertido, representaban al rey en las juntas ganaderas y defendían, criticaban o castigaban las actuaciones de los hermanos en atención a los privilegios y leyes o conforme aconsejaran las cambiantes circunstancias de la coyuntura agraria. Hallamos una valoración de la figura del presidente en MARÍN BARRIGUETE, F., «El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. Una desmitificación necesaria», en *Cuadernos de Historia Moderna*, monográfico II (1992), pp. 109-142.

<sup>3</sup> Como se desprende del análisis de las conclusiones en MARÍN BARRIGUETE, F., «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en ANES, G., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Trasbумancia, Mesta y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 67-89.

pensable clarificar los axiomas fundamentales subyacentes en el proteccionismo regio, el «temor» social, los avales de los mesteños y los defensores de la trashumancia.

Debemos formular una pregunta ineludible y obligada: ¿de qué textos disponemos a modo de fuentes, ya que faltan pensadores claves? Destacamos tres tipos de documentos: los privilegios y leyes, las actas y acuerdos de las juntas y los pleitos<sup>4</sup>. Precisamente, aquí radica una de las originalidades de nuestra tesis, y su dificultad esencial. Hubiera sido menos complicado seguir las indicaciones de uno o varios personajes o escuelas y ajustarnos a los esquemas propuestos en sus obras, sin embargo, la realidad documental impone un camino «oficial», anónimo y, en apariencia, poco dúctil, sembrado de reiteraciones y con informaciones dispersas en miles de folios<sup>5</sup>.

Estamos, en definitiva, ante el gran reto de comenzar a explicar el pensamiento sobre la Mesta, base de la actitud de la Corona, cimiento de la «leyenda negra» en la sociedad rural y pieza crucial para entender la trashumancia y el desarrollo del propio Concejo. Tarea nada fácil por la visión tripartita y pionera por requerir profundos análisis, sólo viables a partir de la investigación de las series. El presente estudio pretende sumergirse en ese desafío y servir de punto de partida para futuros ensayos, de ahí que ofrezca por primera vez una sistematización de los preceptos doctrinales en relación con el apoyo monárquico, la representatividad, los lazos con la agricultura, el concepto de cañada, la libertad de tránsito o los cargos, entre otras cuestiones.

## 1. Ideario

### 1.1. *La visión de la Corona*

Los Reyes Católicos lograron la inclusión de la Cabaña Real en el entramado burocrático del reino<sup>6</sup>. Con anterioridad, los propios reyes no dieron demasiada importancia a la Organización y la consideraron algo ajeno a la progresiva construcción institucional.

---

<sup>4</sup> Explicados y valorados en MARÍN BARRIGUETE, F., «Archivo de la Mesta: tipologías documentales y posibilidades de investigación, ss. XVI-XVIII», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 17 (1996), pp. 261-285.

<sup>5</sup> Por su parte, los memoriales e informes de los ganaderos o cargos mesteños no pueden calificarse de significativos por no existir una pauta coherente y homogénea y por derivarse de un problema muy concreto con pretendida solución; componen un conjunto de iniciativas aisladas. Al tiempo, añoramos una bibliografía mínima de partida sobre el período que sirva de comparación y contraste, aunque entendemos los motivos de la carencia. Será ya bien avanzado el siglo XVI cuando se inicie una corriente de opinión contraria a la Cabaña Real, con un buen exponente en las críticas vertidas en las Cortes, que cristalizará en el siglo XVIII con los ilustrados. Un ejemplo significativo lo constituye el trabajo de ANES, G., «La crítica ilustrada a la Mesta, como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo», en ANES, G., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 161-188. Hasta KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1981, elude penetrar en el apartado de las ideas y, al igual que otros investigadores, no rebasa las meras conjeturas y siempre con cautelas y difusas insinuaciones.

<sup>6</sup> Casi la totalidad de las investigaciones ignoran o pasan por alto esta circunstancia, presentando estudios, por ejemplo, jurídicos desgajados del contexto histórico como si se tratara de una institución aislada

Inmersos en cuestiones hacendísticas, militares o políticas, no contaron con los elementos de juicio suficientes para comprender que el único modo de regular la actividad agraria era a través de la Mesta. Por ello, se limitaron a sancionar las mercedes o a otorgar otras nuevas en satisfacción de determinadas peticiones o emergencias concretas<sup>7</sup>. Durante los siglos bajomedievales, el Concejo mantuvo vínculos más o menos frecuentes con otras instituciones reales, pero siempre desde un plano secundario<sup>8</sup>, si bien no cabía duda de su posición privilegiada frente a los organismos locales<sup>9</sup>. No obstante, desde 1480, los monarcas agruparon las leyes dispersas, crearon la presidencia, nor-

y sin conexiones. Circunstancia que repercute de forma directa en la valoración de las fuentes y en las conclusiones.

<sup>7</sup> Buena prueba de tales afirmaciones fueron los siguientes privilegios y confirmaciones donde se legislaba de forma aislada y sin afán unificador: En Villarreal, el 17 de enero de 1347, Alfonso XI concede al Concejo de la Mesta la facultad de nombrar los escribanos necesarios para constatar sus asuntos en todo el reino; *Privilegios*, AHN, AM (Archivo de Mesta), leg. 236, tomo VI, núm. 12. En Toro, el 26 de septiembre de 1371, Enrique II confirma un privilegio de Alfonso X, dado en Vitoria, el 24 de octubre de 1276, por el que ratifica cuatro otorgados el 2 de septiembre de 1273, donde manda se respeten las avenencias hechas por los pastores, puedan cortar madera de los bosques y arpochar ramas para diferentes usos, los entregadores castiguen las muertes y heridas imponiendo penas, no se hagan dehesas mayores que las aprobadas, exenciones de portazgos y montazgos. Otro del mismo Alfonso X en Toledo, el 4 de febrero de 1276, para que no se impida a los pastores sacar y llevar alimentos de unas villas a otras para su mantenimiento. Las confirmaciones posteriores son de Sancho IV (Soria, 13 de febrero de 1285), Fernando IV (Salamanca, 15 de octubre de 1295), Alfonso XI (Valladolid, 12 de noviembre de 1325); *ibidem*, leg. 235, tomo I, núm. 1. En Burgos, el 7 de agosto de 1379, Juan I confirma un privilegio de Enrique II de las Cortes de Toro de 22 de septiembre de 1371, validadorio a su vez de un privilegio del mismo rey, en Sevilla el 22 de febrero de 1371, referente al cobro del servicio y montazgo a los pastores y dueños de ganados; *ibidem*, leg. 236, tomo V, núm. 1. En Burgos, el 20 de febrero de 1392, Enrique III aprueba un privilegio de Juan I, en las Cortes de Burgos el 15 de agosto de 1379, concerniente a confirmaciones anteriores hechas al Concejo; *ibidem*, leg. 236, tomo IV, núm. 3. En Arévalo, el 23 de junio de 1421, Juan II confirma a la Mesta un privilegio de Alfonso X, dado en Vitoria, el 24 de octubre de 1276, por el que ratifica concesiones propias; *ibidem*, leg. 235, tomo I, núm. 7. En Salamanca, el 10 de mayo de 1443, Juan II se reafirma un su provisión de 1441 para el cumplimiento de las ordenanzas del Concejo; *ibidem*, leg. 236, tomo IV, núm. 9. En el mismo lugar y fecha, revalida la prerrogativa de 25 de marzo de 1443 sobre la merced del oficio de la Escribanía Mayor de la Mesta por renuncia de Alfonso Pérez de Vivero, el 4 de marzo de 1443; *ibidem*, leg. 236, tomo VI, núm. 2. En Ávila, el 2 de noviembre de 1455, Enrique IV proclama un privilegio de Alfonso XI, dado en Villarreal el 17 de enero de 1347, para la protección de los ganados del Reino, ya confirmado por Juan I (Soria, 10 de septiembre de 1380), Enrique III (Burgos, 20 de noviembre de 1392), Juan II (Segovia, 26 de octubre de 1407), Juan II (Arévalo, 23 de junio de 1421); *ibidem*, leg. 235, tomo II, núm. 9.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., *La ganadería medieval andaluza. Reinos de Jaén y Córdoba*, ss. XIII-XVI, Jaén, 1991, 2 vols.

<sup>9</sup> Esta circunstancia puede apreciarse, sobre todo, en los ordenamientos municipales y en la pretensión de superponer los intereses de los vecinos y ayuntamientos a los privilegios y leyes de la Mesta, como se aprecia en los trabajos siguientes: ABELLÁN PÉREZ, J., y GARCÍA GUZMÁN, M.<sup>a</sup> del Mar, *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Cádiz, 1985; ANDÚJAR CASTILLO, F., y VINCENT, B., «Ordenanzas de la ciudad de Almería, s. XVII», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8 (1994), pp. 95-121; BEJARANO RUBIO, A., y MOLINA MOLINA, A. L., *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989; CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (ss. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, I., «Las ordenanzas municipales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (ss. XIII-XVIII)», en *Anales de la Universidad*

malizaron las reuniones semestres o dictaron normativas, todo con el propósito de imbricar a la Mesta en la administración real<sup>10</sup>. Los motivos estaban claros: por un lado, recogían el testigo de la protección a la ganadería de sus antepasados, cuyo origen no era otro que el privilegio alfonsino de 1273<sup>11</sup>; por otro, supieron discernir el papel jugado por la Mesta en el programa político de la Corona.

Carlos V compartió la opinión de sus abuelos y, en vez de limitarse a llevar a cabo una confirmación rutinaria en 1526<sup>12</sup> del aparato jurídico trashumante<sup>13</sup>, asumió que la Cabaña Real aglutinaba a la totalidad de los ganados y así quedó plasmado en los documentos:

... tomó a todos los ganados, assi bacas, como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, obejas, y carneros, cabras, y cabrones...<sup>14</sup>.

De esta forma justificaba la conversión en la portavoz del mundo agrario ante la Corte y en representante de la administración en el campo. Doble misión que proporcionaba un nuevo instrumento de gobierno en manos de la monarquía y relegaba definitivamente el simbólico apoyo prestado hasta finales del siglo XV<sup>15</sup>. La ausencia de representatividad pasó a convertirse en un asunto de carácter interno tratado hasta la saciedad en las juntas semestrales, pero impensable fuera de esos circuitos.

En lógica correspondencia, se intentó la fusión y el equilibrio de la agricultura y de la ganadería, coexistencia que recogía el sentir general y las directrices oficiales defen-

---

de Alicante, 1 (1982), pp. 221-245; MARÍN BARRIGUETE, F., «Madrid y la Mesta: privilegios locales y privilegios cabañiles», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1987, VII, pp. 13-29, y «Un antagonismo ignorado: la Mesta y las ciudades en el reinado de Felipe II», en *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, Madrid, 2000, II, pp. 421-445; MARTÍN OJEDA, M., *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, Écija, 1990; MONSALVO ANTÓN, J. M., *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990; OLMOS HERGUEDAS, E., *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar a partir de las Ordenanzas de 1546*, Valladolid, 1994; PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993; RIU, M., «Agricultura y ganadería en el Fuero de Cuenca», en *En la España Medieval*, 3 (1982), pp. 369-386; RODRÍGUEZ MOLINA, J., «La ciudad de Jaén. Centro agroganadero, comercial e industrial, ss. XV-XVI», en *En la España Medieval*, 10 (1987), pp. 285-304.

<sup>10</sup> Así queda demostrado en MARÍN BARRIGUETE, F., «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta...», pp. 67-89.

<sup>11</sup> Legado evidente en el privilegio de Alfonso XI, fechado en Villarreal, donde defendía la necesidad de protección debido a los daños y agravios infringidos a los pastores y rebaños por los pueblos, instituciones y particulares; *Privilegios*, leg. 235, tomo II, núms. 1 y 2, a.

<sup>12</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, pp. 231-232.

<sup>13</sup> *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general, y Cabaña Real de estos Reinos*, Madrid, 1609.

<sup>14</sup> *Privilegios*, leg. 235, tomo II, núms. 1 y 2, a.

<sup>15</sup> Ahora bien, la Mesta no siempre contó con la protección incondicional de Carlos V, pues, obligado por las circunstancias, tuvo una posición ambivalente en bastantes ocasiones. No obstante, esto no significó el cambio de opinión con respecto a la Cabaña Real. Véase MARÍN BARRIGUETE, F., «Trashumancia y Mesta en los ss. XVI-XVII», en ANES, G., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Trashumancia, Mesta y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 93-136.

soras del proteccionismos por los beneficios derivados de la actividad agraria y pecuaria. La Cabaña Real, resultante de la conjunción de labranza y crianza<sup>16</sup>, contribuía al abastecimiento directo de la población<sup>17</sup>, fertilizaba con el abono<sup>18</sup>, suministraba fuerza animal<sup>19</sup>, desarrollaba los cultivos<sup>20</sup> y evitaba la tan temida despoblación<sup>21</sup>. Lejos del supuesto antagonismo entre los ganados y el arado, como algunos críticos extendían, Carlos V compartía el deseo y la preocupación por el mantenimiento de esa alianza, en apariencia, incuestionable. Según esta corriente de pensamiento, la trashumancia castellana dependía en gran medida de los sistemas agrícolas por los aprovechamientos de pampaneras, barbecheras y rastrojos, las rozas y la reducción de los terrenos montuosos. Con semejantes argumentos no cabía duda de la bondad de las prácticas trashumantes y de las ventajas para el «bien público»<sup>22</sup> y el «buen gobierno». En concreto, los provechos políticos estaban claros: el crecimiento económico favorecía la percepción de impuestos, el bienestar popular facilitaba la aceptación de las normas y el contento acrecentaba la «fama» del Emperador.

Elementos claves eran los cargos de presidente<sup>23</sup> y alcaldes mayores entregadores<sup>24</sup>. El primero representaba al Rey y garantizaba el correcto ejercicio de la justicia en los pleitos y en la toma de decisiones. Además de vigilar por el cumplimiento del aparato jurídico mesteño, velaba por la aplicación de las disposiciones, tasaba las multas, sentenciaba a los infractores, informaba de disputas y denuncias y recibía los recursos y estudiaba las residencias de los diferentes oficios. Ni que decir tiene que encarnaba al brazo ejecutor en todos los sentidos de los designios de la Corona, a la vez que contó con el encargo de desplegar el programa carolino. Miembro del Consejo de Castilla, estaba poco o nada condicionado en favor del Honrado Concejo; de hecho, nunca fue blanco de las quejas que se cebaron sobre otros puestos<sup>25</sup>. Por su parte, los alcaldes mayores entregadores, dependientes de la monarquía hasta 1568, gozaban, en esencia, con las mismas atribuciones que los presidentes a partir de 1500. El matiz consistía en que actuaban desde sus audiencias abiertas a lo largo de la geografía castellana,

<sup>16</sup> La idea de complementariedad y sus óptimas consecuencias tuvo un origen clásico y ya fue alabada por los escritores de la antigüedad.

<sup>17</sup> Con carne, pieles y lana.

<sup>18</sup> Creencia secular sobre la que se apoya la aparición de los usos comunales en la Edad Media.

<sup>19</sup> Unida a la Mesta estuvo la «cultura del buey y de la mula», piezas claves en la labranza.

<sup>20</sup> El estancamiento y retraso significaban, invariablemente, falta o pobreza de la ganadería.

<sup>21</sup> Sin duda, la riqueza consecuencia de la ganadería estimulaba el crecimiento demográfico y los cultivos.

<sup>22</sup> Al que hicieron referencia constante los documentos, tanto de carácter legislativo como procesal.

<sup>23</sup> La gestación del cargo y la enumeración de sus funciones pueden consultarse en MARÍN BARRIGUETE, F., «El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. Una desmitificación necesaria», pp. 109-142. Del máximo interés son las primeras actas de 1499, *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, AM, libro 500.

<sup>24</sup> Un análisis de sus características en el siglo XVI lo hallamos en MARÍN BARRIGUETE, F., «Una fecha clave para la historia agraria: la compra del oficio del alcalde mayor entregador en 1568», en PEREIRA IGLESIAS, J. L. (coord.), *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, 1999, pp. 165-176.

<sup>25</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LXII, p. 209.

mientras que aquél lo hacía en las juntas generales. La creación del cargo no supuso la merma del poder de los magistrados cañadiegos, pues, en realidad, apenas existieron cambios perceptibles, más bien significó una mejor definición de dos esferas de actuación: la interna en el marco de las asambleas y la exterior en el contexto agrario. ¿Qué suponía para Carlos V? El complemento adecuado a la presidencia al erigirse en el único nexo de unión de la Cabaña Real con el entorno rural y valedor de las leyes<sup>26</sup>. No en vano se buscaron fórmulas y se dictaron normas para reforzar el papel de juez: se ordenó presentar y asentar en libros las sentencias<sup>27</sup>, se fijaron salarios para los subordinados que prestaban sus servicios en las inspecciones y audiencias<sup>28</sup>, se reglamentó el procedimiento de presentación de pruebas favorables a la Mesta<sup>29</sup> o se sistematizaron las relaciones elaboradas al final del mandato<sup>30</sup>.

También el Monarca mostró gran inquietud por el mantenimiento de los caminos y cañadas. El entramado viario debía preservarse a toda costa porque constituía una de las bases imprescindibles de la trashumancia y, por tanto, del Honrado Concejo. Lejos de escuchar las críticas aisladas por los daños y molestias ocasionados por el trazado de las rutas<sup>31</sup>, confirmó los antiguos privilegios sobre la libertad de tránsito por el reino y el exclusivo amojonamiento de las cañadas en las «cinco cosas vedadas». Al tiempo que las roturaciones avanzaban<sup>32</sup>, la defensa de los itinerarios fue uno de los objetivos prioritarios carolinos porque significaban la jurisdicción de la Mesta y la continuidad de las prácticas trashumantes, de tan probados beneficios. Incluso en la década de los cincuenta apoyó la formación de libros de apeos y visitas de cañadas, máximo recordatorio de los recorridos efectuados por los alcaldes con el fin de servir de testimonio en futuros reconocimientos y reclamaciones<sup>33</sup>. Con el beneplácito real, los jueces, ayudados por numeroso séquito, redoblaron sus esfuerzos por controlar las

---

<sup>26</sup> A partir de 1526 esgrimía documentos como el siguiente en sus comisiones:

«... porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es que veades las dichas leyes y ordenanzas del dicho concejo de la mesta que por carta de mi la Reyna estan confirmadas y mandadas guardar, de que de suso se haze mencion, y las guardeys, cumplays y executeys y fagays guardar, cumplyr y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene y contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera solas penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal so pena de la mi merced y de cinquenta mill mrs para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario fiziere...», *Ordenanzas*, leg. 240, exp. 61.

La protección de la Corona no dejaba lugar a dudas.

<sup>27</sup> Acuerdo de 3 de septiembre de 1547. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503.

<sup>28</sup> Acuerdo de 3 de septiembre de 1549. *Ibidem*.

<sup>29</sup> Acuerdo de 15 de febrero de 1550. *Ibidem*.

<sup>30</sup> Acuerdos de 19 de febrero de 1551 y de 20 de febrero de 1555. *Ibidem*.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, AHN, AM, libro 263, fol. 21.

<sup>32</sup> Evidente en *Relaciones de alcaldes entregadores*, AHN, AM, libro 438.

<sup>33</sup> Las pautas quedaron marcadas para el resto de la Edad Moderna, como se refleja en *Apeos y Visitas de Cañadas*, AHN, AM, libro 362.

usurpaciones, hicieron multitud de inspecciones, abrieron más audiencias, pronunciaron duras sentencias y elevaron las sanciones. No obstante, la verdadera victoria se produjo con la publicación de la Provisión de 6 de enero de 1554<sup>34</sup>. Abolía órdenes anteriores y tasaba la multa no con una cantidad global sino por extensión de tierra afectada, es decir, se establecieron quinientos maravedíes por cada media fanega o porción menor y, en su caso, el aumento proporcional. No cabía duda, frenó las roturaciones y evidenciaba el proteccionismo hacia la Mesta.

La interrelación o sincretismo entre cualquier asunto agrario y la Cabaña Real quedó patente en las soluciones adoptadas por la Corona en relación con las peticiones de los procuradores en Cortes sobre la escasez de hierbas, las irregularidades en los arrendamientos, las privatizaciones de pastos comunales y la reducción de la superficie pasteña. Las quejas menudearon, siendo las sesiones de 1548<sup>35</sup> unas de las más tensas porque recogían las protestas de convocatorias precedentes: incremento de las roturaciones, facilidad en la concesión de licencias para cultivar, ventas incontroladas o incumplimiento de las leyes mesteñas. La carestía de pastizales afectaba a toda la población, pero tenía graves consecuencias sobre los pequeños y medianos pastores. Solicitaban, por un lado, los usos comunales para que los rebaños dispusieran de tierras

<sup>34</sup> Uno de los textos clave para conocer el pensamiento sobre la Mesta y confirmar el respaldo regio. En el fragmento siguiente podemos comprobar las precisiones expuestas:

«... vien sabiamos como por infformacion por nuestro mandado avida acerca del desorden que avia de las muchas roturas y henajenaciones que estaban fechas y se azian en las cañadas reales y en los otros pasos por donde los ganados de nuestra Cabaña rreal ban y bienen a los extremos y sierras y estan estantes en ellos, hera la causa de la poca pena de los trescientos mrs questaba puesta por nuestras cartas e proibiciones. Aviamos mandado que por cada entrada o rotura u otra cosa questobiese tomado y ocupado delas dichas cañadas asta media fanega e yncurriesen en pena de quinientos mrs y asta una fanega mill mrs y si aquello se tornase a arar y romper o ocupar fuese la pena doblada y esto se rrepartiese en cierta forma y que los panes e sembrados se talasen y comisen por qualesquier personas de gnado sin pena alguna y que ansi lo cumpliesedes... que hubiere arado rompido o sembrado o cerrado o ocupado alguna cosa de las cañadas reales, veredas, abrebaderos, dehesas, pastos y hejidos, majadas y otros pasos por donde los ganados del dicho concejo de la mesta y hermanos del tienen derecho e acostumbran de yr e benir a los extremos y sierras y estar en ellos, juntamente con la justicia ordinaria de cada concejo do esto acaesciere los condeneis a cada uno que obiere rompido de media fanega abajo en pena de quinientos mrs e una fanega mil mrs... e la executeis en ellos y en sus vienes... e coma e pazca como dicho es sin embargo de la dicha apelación...», *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 267, fols. 77 y ss.

<sup>35</sup> La petición 114 denunciaba los abusos y vejaciones padecidos en los pastizales arrendados, ejemplo del clima de tensión y conflictividad vivido en el campo y generado por la escasez de hierbas:

«Otroși, decimos que los que tienen dehesas en estos reynos reciben muchos agrabios y daños de los juezes, siendo como son parientes y amigos de las personas que los traen, y nombrados por ellos mismos, y compañeros en las dehesas que ellos mismos arriendan, juzgan sin guardar ninguna forma, ni orden de derecho, procediendo en ellos dias feriados, y no oyendo ni rescibiendo descargo de los pastores contra quien proceden, ni consintiendo, ni dando lugar que tomen consejo, y si algunos los avisan de lo que deven y han de hacer, los condenan en graves penas, las quales executan luego, y así mismo las sentencias que dan y no solo no les otorgan apellacion, pero mandamos a los escrivanos que no den testimonio de cosa alguna de lo que pasa, por que no consten de las sin justicias que hacen, y vendeles sus ganados en las dehesas por lo que alli les quieren dar por ello, sin aver para ello otros compradores de los que los mismos quieren», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903, V, p. 419.

de libre aprovechamiento, en especial los ejidos; y por otro, el abandono de las siembras fraudulentas en la última década. En atención a los informes recibidos, Carlos V promulgó las provisiones de 20 de marzo de 1551 y 23 de enero de 1552 para devolver a pasto los términos públicos y concejiles labrados recientemente, en torno a diez años, además de iniciarse la comprobación de los permisos esgrimidos por los ocupantes<sup>36</sup>. También se protestó por la carencia de carne derivada de la sensible disminución del número de hatos, fundamentalmente estantes, por no disponer de herbajes<sup>37</sup>. Sin que interviniera el Honrado Concejo, ni fuera una súplica expresa, la respuesta carolina avalaba la existencia y aplicación de los códigos cabañiles como único recurso y conminaba a los alcaldes entregadores la ejecución de lo dispuesto.

Otro de los fundamentos del pensamiento sobre la Mesta era la pervivencia del régimen comunal y el consiguiente aprovechamiento por las cabañas trashumantes. Ya en los privilegios fundacionales alfonsinos<sup>38</sup> se reafirmaba la libertad de paso y pasto y la Mesta, con este argumento legal, reivindicaba su observancia. Los debates en las Cortes a causa de la carestía de las hierbas parapetaban una realidad indiscutible: los mesteños necesitaban las tierras públicas, bien para alimentar los ganados durante los desplazamientos, bien para estancias temporales de duración variable que suponían la complementariedad a los arriendos parciales o el modo único de sostener los hatos. No cabía duda de que para miles de cabezas los usos comunitarios resultaban imprescindibles en los ciclos migratorios, pero todavía más importantes eran para las manadas estantes, sustentadas sobre ejidos, prados, rastrojos o baldíos<sup>39</sup>. De nuevo, la Corona no pudo frenar la conflictividad entre los defensores de la autonomía concejil y los

<sup>36</sup> *Ordenanzas*, AHN, AM, leg. 241, exp. 45.

<sup>37</sup> Las medidas tomadas al efecto no fueron obedecidas, a pesar de las quejas presentadas ya en las sesiones de 1520 y 1523; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Academia de la Historia, t. IV, 1882, pp. 333 y 335. Años después continuaba la inobservancia de las disposiciones y la carestía de carne, como consta por la petición 83 en las Cortes de 1555:

«Otrosi, dezimos que por otra pregmatica hecha en el año de DLII mandó V. M. que ninguno pueda comprar carnes bivas para tomarlas a vender en pie, en cierta forma: e porque ha acaescido que a los que comprar cabras e ovejas, e dende algunos dias las tornan a vender, las justicias executan en ellos las penas contenidas en la dicha pregmatica, y ansi mismo las executan en algunos labradores que para su labor compran bueyes, e por no salirles tales los tornan a vender, diziendo que son revendedores de ganado, lo qual es agravio grande que se les haze, porque estos tales no tienen por trato comprar para revender. Suplicamos a V. M. mande que quando lo suso dicho acaesciere no sea executada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo hazen por fraude de la dicha pregmatica, sino para cumplir su necesidad.

A esto vos respondemos, que la pregmatica que en esta petición se face mencion esta suspendida por provision que sobre ello mandamos dar por las causas e razones en ella contenidas, la qual mandamos se guarde.» *Ibidem*, 1903, V, p. 673.

<sup>38</sup> GARCÍA MARTÍN, P., y SÁNCHEZ BENITO, J. M., *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1986, pp. 191 y ss.; reproduce los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276 publicados por J. Klein en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo LXI.

<sup>39</sup> MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; NIETO, A., *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, 1959, y *Bienes comunales*, Madrid, 1964.



de la Cabaña Real<sup>40</sup>. Las ordenanzas locales se convirtieron en el testigo elocuente de las disputas y de la tendencia a las privatizaciones para cultivo o arriendo de lo que habían sido durante siglos bienes colectivos<sup>41</sup>. Carlos V apoyó otra vez las peticiones de los cabañiles, convencido de su «bondad» para el campo y recordó la misión de mantener esos usos y costumbres.

Comprensiblemente, fue en este contexto donde el derecho de posesión recibió el impulso definitivo<sup>42</sup>. Si bien surgió en el reinado de los Reyes Católicos, se configuró en las décadas siguientes a la sombra de los postulados doctrinales enarbolados por la Monarquía. Tampoco aquí estamos ante una actitud poco realista, pues la población clamaba por la regularización de los arriendos de hierbas debido a sus efectos económicos y demográficos<sup>43</sup>. Así, se recordaba en cualquier momento la vigencia de las leyes sobre posesión, en especial en los invernaderos y con el fin de evitar la especulación y la subida de los precios, y la jurisdicción de los representantes pecuarios<sup>44</sup>. Se hizo extensiva a los agostaderos en 1547 en las mismas condiciones que en los extremos y Carlos V confirmó la medida en 1550 al nombrar jueces de comisión en las sierras para los casos de despojo<sup>45</sup>. Al amparo de la Provisión toledana de 1525, se publicaron nuevas normas complementarias relativas a la imposibilidad de recurso salvo ante el Concejo de la Mesta, al cumplimiento de la sentencia después de dos revisiones, al orden en el procedimiento, a las comparecencias como testigos o a las atribuciones de los oficiales<sup>46</sup>.

<sup>40</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 1987, 3 vols.

<sup>41</sup> Véase nota 9.

<sup>42</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, ss. XVI-XVII», en RUIZ MARTÍN, F., y GARCÍA SANZ, A., *Mesta, trasbумancia y lana en la España moderna*, Barcelona, 1998, pp. 90-143.

<sup>43</sup> Como se demuestra en las peticiones 91 y 91 de las Cortes de 1551:

«Otro si, los del concejo de la Mesta tienen privilegio que ningun hermano les puje la yerva, y no se concertando en el precio hazen dexacion de la dicha yerva, e venido al concejo de la Mesta reclaman de la tal dexacion, e condenan al otro hermano de la Mesta por que la pujo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la Mesta libremente sin ser forçado hiziere dexacion de la dehesa no sea oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque se la arrendo.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablan...»

«Otro si, muy notoria es la carestia que en carnes y en lanas ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el arrendamiento que hizieron los fucares de las dehesas de los maestradgos de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la Mesta, que quien quiera pueda pujar. Suplicamos a V. M. sea servido que semejantes arredamientos no se den con derogacion de las leyes de la Mesta por el notable daño que viene a estos reynos.

A esto vos respondemos, que tenemos memoria de lo en esta peticion contenido para que no se haga agravio y cesse lo que dezis», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903, V, p. 561.

<sup>44</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XXII, capítulo I, pp. 194 y ss. *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 2.

<sup>45</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503. También *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley XXIII, pp. 83 y 84.

<sup>46</sup> AHN, *Consejos*, leg. 25.290, exp. 3, y *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley VI, p. 78; título X, leyes VII y IX, pp. 140 y 141; título XXIV, ley IX, p. 210.

Se ordenó a las chancillerías la inhibición en las causas y no favorecer las apelaciones y la resistencia, aunque con dudoso éxito<sup>47</sup>. Se respaldó, por último, la toma de acuerdos para que ningún hermano pujara dehesas con posesión y se aumentó la multa, en 1547, a un real por cabeza menuda introducida en los pastizales tras el despojo<sup>48</sup>.

La protección a la trashumancia era recompensada por los ganaderos con el impuesto del Servicio y Montazgo<sup>49</sup>, bastante lucrativo para la Real Hacienda y otra prueba más de la pertenencia del Honrado Concejo al entramado administrativo. A cambio de abonar los derechos y gravámenes legales exigidos en praderas y pasos, la Mesta reclamaba la intervención de la Corona en la proliferación de los fraudes que tanto perjudicaban hasta el punto de disuadir a los pequeños pastores de iniciar las migraciones por no poder hacer frente a las imposiciones y agravios. De nuevo, la exención fiscal avalaba el respaldo carolino y la respuesta siempre favorable ante este tipo de reclamaciones, basada en la tan aireada libertad de tránsito por todo el reino recogida en las prerrogativas y reglas específicas, siempre superpuestas a las ordenanzas particulares o costumbres señoriales. En este sentido, siguió las prácticas iniciadas por sus abuelos<sup>50</sup> y vigiló por medio de los alcaldes mayores entregadores y otros jueces<sup>51</sup> el amplio abanico de portazgos, borras, castillerías, asaduras, pontazgos, derechos de mostrencos, derechos de

---

<sup>47</sup> La Real Cédula de 1551, dirigida al presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid, denunciaba la desobediencia de las leyes mesteñas. AHN, *Consejos*, leg. 25.290, exp. 3.

<sup>48</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503.

<sup>49</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XI, p. 26; privilegio XXII, p. 54; privilegios XXXII al XXXVII, pp. 106 y ss.; privilegios XLIII y XLIV, pp. 132 y ss., y privilegio LX, pp. 198 y ss. Véase también *Inventario del Archivo de la Mesta*, AHN, AM, libro 294. La recaudación no estaba exenta de problemas, así en petición 83 de las Cortes de 1548 se decía:

«Otrosi, decimos que en Castilla hay puertos señalados donde se paga el derecho de servicio y montazgo del ganado que va a extremo, y en Andaluzia no estan señalados, por que en el tiempo que Granada era de moros, no tenían por costumbre de ir con los ganados a extremos: y agora por la mayor parte los Señores de ganado de Andaluzia llevan sus ganados a largo obispado de Sevilla, y obispado de Cordova, y Malaga, y a otras partes, y los serviciadores hacen muchas vexaciones a los pastores que llevan los ganados, que haviendo de servir ovejaz bazias a la entrada, aguardan a serviziar a la salida del extremo, y les toman ovejaz paridas por la cuenta del entrada aunque se haya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerva, y como traen los serviciadores juezes favorables, no guardan justicia. Suplicamos a V. M. se servido de les mandar remediar, de manera que se señalen puertos donde se servicie la entrada del ganado, o si fuere a la salida se servicie por las que estuvieren bivas, y pague al serviciador la costa y yerva del ganado que serviciare, pues lleva ovejaz con corderos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, oydos los contadores platiquen y ven la orden que se puede tener para que cesen los inconbenientes que decis, y la consulten con nos para que mandemos lo que mas conbenga», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903, V, p. 404.

<sup>50</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XLII, pp. 131-132.

<sup>51</sup> Incluso se llegaron a nombrar jueces especiales en aquellos casos que habían degenerado en enfrentamientos violentos entre ganaderos y concejos. De cualquier forma, contamos con cientos de ejemplos en *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438.

paso, prendas, penas por daños, penas de ordenanza o vedamiento<sup>52</sup>. Corregidores y justicias locales fueron informados de la posición del Rey y recibieron órdenes muy estrictas al respecto, donde se manifestaba la «obligación» de preservar los códigos cabañiles en beneficio del «bien común».

## 1.2. *La visión de la Mesta*

Lógicamente, los preceptos doctrinales del Honrado Concejo y de la Corona coincidieron casi siempre y presentaron en la primera mitad del quinientos un frente unido contra los oponentes<sup>53</sup>. Sin embargo, se descubrían ciertos matices característicos de la Institución que contribuyeron a presentar con claridad los principios esgrimidos en la Corte, en el campo o en los tribunales. No cabía duda de que Carlos V no estaba en situación de defender de manera férrea e intransigente sus intereses, pues la propia evolución del mundo agrario aconsejaba en ocasiones posturas ambivalentes y diplomáticas, bien para no despertar recelos y tensiones, bien para conseguir objetivos diferentes a los de los ganaderos. Circunstancias que no condicionaron a la Cabaña Real en los momentos de exponer sin reservas las líneas básicas de su pensamiento.

Por supuesto, la Organización se consideraba componente del sistema administrativo, pero iba un poco más lejos, con carácter especial, pues, por un lado, tenía adjudicadas importantes atribuciones<sup>54</sup> y, por otro, surgió como resultado de un acto de voluntad del Rey. En consecuencia, había compromisos mutuos, consistentes en la buena gestión de sus cometidos y ayuda económica por la Cabaña Real<sup>55</sup> y en la tutela regia. De ahí que los fiscales y abogados no escatimasen esfuerzos a la hora de formular peticiones de amparo y socorro cuando existían dificultades generales o causas específicas. Al tiempo, estimaban que cualquier asunto debía llevarse ante el Trono<sup>56</sup>, tratarse

<sup>52</sup> Los portazgueros de la villa de Corpa (Madrid) recibieron, por una Provisión de 1531, la orden de presentar los testimonios documentales en el plazo de cuatro días facultativos para exigir el arancel; *Ejecutorias y Sentencias*, AHN, AM, leg. 69, exp. 10.

<sup>53</sup> La mejor prueba la hallamos en la confirmación realizada por Carlos V de las leyes y privilegios de la Mesta; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, pp. 231-232.

<sup>54</sup> Claramente expuestas en MARÍN BARRIGUETE, F., «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta...».

<sup>55</sup> Los donativos era constantes, al igual que otras colaboraciones económicas. Véase LE FLEM, J. P., «Las cuentas de la Mesta, 1510-1709», en *Moneda y Crédito*, 121 (1972), pp. 23-104.

<sup>56</sup> No en vano, nunca se escatimaron los nombramientos de pesquisadores y jueces de términos y de comisión para solucionar roturaciones de pastos, impuestos arbitrarios, cotos o problemas viarios. Estos magistrados contaban con atribuciones especiales y fueron la voz del Rey en el campo a favor de la Mesta. Conscientes de ello, las ciudades protestaron en las Cortes de 1542:

«Otrosí son notorios los muchos inconvenientes que se siguen de los muchos pesquisadores y jueces de terminos y de comision que se envian por estos reynos a costa de culpados y las vejaciones que hacen por cobrar sus salarios y vuestra magestad en las cortes de esta villa de Valladolid del año de veinte y tres prometieron de diputar cierto numero de letrados de ciencia y conciencia y esperiencia para que vaya a

por los altos tribunales y calificarse de excepcional por las otras instituciones<sup>57</sup>. Pleitos, memoriales, informes o consultas comenzaban por resaltar ese proteccionismo obligatorio y obligado para justificar actos, súplicas o solicitudes, con la seguridad de que el fallo o resolución nunca contravendría los reglamentos o las intenciones<sup>58</sup>.

También la Mesta recalcó su papel de representante cortesano, al igual que sus miembros. Incluso sembró la confusión deliberadamente al mezclar la jurisdicción cabañil con la real y afirmar, primero, que una y otra eran la misma y, segundo, que la oposición no iba dirigida sólo contra ella, sino que suponía un delito mayor por negar la autoridad carolina. No en vano, presidentes y alcaldes entregadores no pertenecían a la Institución, sino que dependían del Trono; de lo contrario, ¿qué sentido tenía la tutela a la que estaba sometida?, ¿por qué renunciaba al control de los principales oficios?, ¿por qué respetaban sus dictados?, ¿qué significaban los privilegios originales?, las respuestas a estas preguntas justificaban el proteccionismo y la identificación. No obstante, desde antes del reinado de los Reyes Católicos se cuestionaba la jurisdicción compartida y se denunciaban los excesos cometidos a la sombra de sus prerrogativas.

Donde mayores problemas encontró la Mesta fue en la argumentación del concepto de diputado ganadero. El empeño por demostrar el cumplimiento de los encargos alfonosinos de gestión de la cabaña ya no convenía a nadie entre 1530-1560, excepto al Rey, siempre persuadido de su veracidad. Si bien en un principio se había acusado a la Institución de centrarse sólo en la trashumancia de pequeños pastores serranos de ovejas y cabras, olvidando los hatos vecinales de zonas llanas, animales de labor y manadas riberiegas, al poco tiempo se percibió una progresiva oligarquización, intuida ya hacia 1480-1490<sup>59</sup>, que favoreció a los medianos y grandes propietarios en la lucha por los mejores prados<sup>60</sup>. Numerosos hermanos recelaban de la capacidad de actuación del Organismo y se mostraban rebeldes cuando sus planes no coincidían con las direc-

---

ello y no vayan a costa de culpados y nunca se ha proveído ni señalado ni escogido los letrados que lo han de hacer ni cuantos han de ser ni el salario por que esto es cosa de muy buena gobernación. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer escogiendo doce letrados de ciencia y esperiencia y con salario competente que vayan a ello y que solamente vayan a cosas muy importantes que los corregidores y justicias ordinarias de estos reynos no puedan remediar

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903, V, petición 63, pp. 246 y 247.

<sup>57</sup> La hostilidad con las chancillerías fue un claro ejemplo de la pugna por el reconocimiento del carácter especial de sus procesos.

<sup>58</sup> Podemos elegir al azar el respaldo recibido siempre en las causas sobre «penas de cercanía» o daño cobrado al rebaño más cercano sin previa averiguación. Desde los inicios del reinado, la Mesta consiguió su prohibición, la presencia de varios jueces y testigos y el derecho a reclamar del ganadero afectado. MARÍN BARRIGUETE, F., *La Mesta en los siglos XVI-XVII...*, t. I, pp. 449 y ss.

<sup>59</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Conflictividad, tensiones y Mesta: la formación de oligarquías en el reinado de los Reyes Católicos», en *La Burguesía en la España Moderna*, Madrid, 1996, pp. 1705-1733.

<sup>60</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 133-153.

trices marcadas, en especial en materia de precios y pastizales<sup>61</sup>. La teoría distaba bastante de la realidad, aunque no importaba demasiado. Desde la atalaya de la defensa de los posturados doctrinales, nunca decayó en su tesón por erigirse en portavoz de los ganaderos, en particular, y del mundo agrario, en general. En este contexto, no escatimó recursos ni manifestaciones para presentar la imagen idílica agricultura-ganadería, fundidas en un «abrazo» secular que desacreditaba a los que clamaban por la supremacía de la crianza sobre los cultivos y los correspondientes perjuicios. La Mesta no estaba dispuesta a contradecir los dictados tácitos proyectados desde la Corona, que tanto la beneficiaban, o a desaprovechar el liderazgo entregado. Sólo así podemos entender la pretendida subordinación de la agricultura y la aparente supeditación a las leyes pecuarias, origen de la «leyenda negra».

En la primera mitad del siglo XVI, el control ejercido por Carlos V sobre la presidencia y los alcaldes entregadores<sup>62</sup> proporcionó al Honrado Concejo las excusas suficientes para hacer extensivo el «carácter regio» de esos cargos al resto de los componentes de la burocracia mesteña. Estuvo a punto de lograrlo en este periodo, pero, finalmente, fracasó en el reinado de Felipe II<sup>63</sup>. Consciente de los desarreglos internos generados por la falta de definición de numerosos oficios, la carencia de residencias y la suspensión temporal entre dos convocatorias de juntas, quiso reformar los más significativos al objeto de dotarlos de mayores atribuciones. El proceso comenzó con la Recopilación de 1511<sup>64</sup> y continuó en las juntas semestrales<sup>65</sup>, iniciándose con la ampliación de las facultades de los alcaldes de cuadrilla, tercer cargo en importancia, pero las medidas fallaron por la resistencia de concejos, labradores y ganaderos<sup>66</sup>. De cualquier modo, durante décadas los oficiales se adjudicaron sin reserva el papel de representantes regios.

Lejos de limitarse a seguir las directrices carolinas, la Mesta puso el énfasis en los bienes comunales<sup>67</sup> y en la libertad de paso y pasto, premisas básicas doctrinales. Por mucho que el Rey abogara por el aprovechamiento comunitario de los cabañiles, nunca resultó bastante para los mesteños, que contaron en la misión con un aliado incondicional e imprescindible: el alcalde entregador. Con el epicentro en las audiencias, las visitas

<sup>61</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, ss. XVI-XVII», pp. 92 y ss.

<sup>62</sup> Amplió las facultades otorgadas a esos magistrados en sus comisiones con el fin de aumentar la eficacia en la fiscalización de las infracciones; *Libro de sentencias de los alcaldes entregadores*, tomos I y II, s. XVI, AHN, AM, libros 325-326. Las instrucciones incluyeron a partir de 1532 un apartado específico sobre tributación y penas, con especial hincapié en las castillerías y derechos antiguos, utilizados para justificar nuevos aranceles; *Mandatos, providencias, ejecutorias... del Honrado Concejo de La Mesta, 1548-1595*, AHN, AM, libro 328.

<sup>63</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «El lento declinar de la Mesta en el reinado de Felipe II: la conflictividad en el campo y en las juntas generales», en *Las Sociedades Ibéricas y el Mar a finales del siglo XVI*, Madrid, 1998, IV, pp. 67-113.

<sup>64</sup> AHN, AM, libro 338.

<sup>65</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 500-505. Abarcan desde 1499 a 1558.

<sup>66</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 34-66.

<sup>67</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, pp. 27 y ss.

e inspecciones, consiguieron desarmar a los infractores y quejosos, cuya finalidad radicaba en acabar con los usos comunales de los cañadiegos<sup>68</sup>. El Concejo se edificó sobre prácticas trashumantes asentadas en los bienes colectivos y no en grandes pastizales arrendados<sup>69</sup>. No olvidemos que la compra de hierbas únicamente era practicada por unos pocos pudientes o por asociaciones de pequeños pastores «en compañía», unidos en el acceso a esas dehesas<sup>70</sup>. En las sierras, el arriendo se extendió a partir de 1520-1530, mientras que en los extremos ya había contratación a finales del siglo xv, como demostraban las disposiciones que dieron origen a la posesión<sup>71</sup>. De cualquier modo, los rebaños durante la migración necesitaban herbajar diariamente para cubrir las distancias y se hacía en ejidos, baldíos, majadas o rastrojeras. ¿Quién iba a negar esa realidad?; además, estaban los hatos estantes. El círculo se completaba: 1. El Rey tenía jurisdicción sobre los bienes comunales y concedió ventajas a la Mesta. 2. Éstos pertenecían a los pueblos. 3. La Institución representaba a todos, incluidos los locales. 4. Los cañadiegos gozaban con legalidad de esas tierras y así aparecía en los privilegios.

Poner barreras a la trashumancia significaba atentar contra el «bien común». También en este apartado la Mesta completó anteriores planteamientos de la Corona al llevar hasta sus últimas consecuencias la libertad de paso y pasto. En la primera mitad del siglo xvi no hubo dehesa, huerto, baldío o ejido fuera de su alcance o del de sus jueces: midieron los caminos, castigaron las roturaciones, abrieron nuevos itinerarios, modificaron las ordenanzas municipales, relegaron a los ayuntamientos o se enfrentaron a los señoríos. Dos líneas de actuación marcaron la defensa del libre tránsito: el trazado de cañadas y la lucha antifiscal. En la primera cuestión, renunciaron a la polémica controversia entre cañadas abiertas y cañadas cerradas<sup>72</sup> y, ante una dificultad seria, consideraron todas las rutas amojonadas cañadas, veredas o cordeles, según su anchura<sup>73</sup>. Era una estrategia inteligente porque la libertad de paso quedaba restablecida sin género de duda al señalarse los senderos por aquellos lugares cerrados, con o sin licencia pero «legitimados» por la costumbre y el transcurso de los años. No se trataba ya de las «cinco cosas vedadas»<sup>74</sup>, sino de términos municipales completos o grandes extensiones de diversa y difícil catalogación. Lo que parecía constreñir a las manadas a circuitos regulares y el triunfo de las reivindicaciones de los ayuntamientos supuso utilizar la libertad de paso para extender el entramado viario por zonas hasta entonces poco o nada transitadas por los rebaños mesteños. ¿Qué mejor modo de garantizar

<sup>68</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 439.

<sup>69</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Mesta y Vida Pastoral», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 11 (1992), pp. 127-142.

<sup>70</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley X, p. 80, y título XXII, ley III, p. 193, y *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

<sup>71</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, ss. XVI-XVII», pp. 93-94.

<sup>72</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «La defensa de las cañadas en el reinado de los Reyes Católicos», en *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 239-275.

<sup>73</sup> Presupone la mediatización momentánea de las prerrogativas cañadiegas, en opinión de la Mesta.

<sup>74</sup> Prados de guadaña, huertas, dehesas boyales, panes y viñas.

las prácticas migratorias que arbitrar soluciones especiales y duraderas por zonas donde se conocían obstáculos y reticencias a los foráneos? Con respecto a la excesiva tributación, la Mesta proyectó acabar con los derechos y gravámenes sembrados por la geografía castellana. Su proliferación era una prueba evidente del rechazo a la libertad de paso y pasto y los continuos enfrentamientos con los exatores de distinta índole se hicieron con ese objetivo. Al no plantearse como un ataque directo a la Cabaña Real, se utilizó para fomentar la idea de privilegio y necesidad subyacente en esa autonomía y los alcaldes entregadores y otros cargos, con los documentos en la mano, contaron con suficientes argumentos en los tribunales y litigios para desarmar las alegaciones de los acusados. De hecho, la mayoría de las ejecutorias se debían a la existencia de nuevos y abusivos impuestos que pesaban sobre los rebaños y entorpecían sobremanera los desplazamientos <sup>75</sup>.

## 2. La praxis

### 2.1. *La visión de la sociedad rural*

Ni que decir tiene que ni personas o instituciones estaban conformes con los postulados doctrinales de la Corona y la Mesta y aportaron puntos de vista contrarios a ese pensamiento con el fin de dismantelar el armazón ideológico sustentador del Honrado Concejo <sup>76</sup>. Frente a la homogeneidad administrativa alardeada desde la Corte,

<sup>75</sup> Entre otros, destacamos las ciudades y villas siguientes: Ávila, Cañete la Real, Cercedilla, Cuenca, Granada, Mérida, Montiel, Montoro, Palenzuela, Salmerón, Tarancón y Úbeda; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 25, exp. 14; leg. 50, exp. 8; leg. 62, exp. 1; leg. 72, exp. 2; leg. 92, exp. 11; leg. 125, exp. 14; leg. 132, exp. 3; leg. 134, exp. 1; leg. 150, exp. 2; leg. 178, exp. 7; leg. 198, exp. 11; leg. 214, exp. 4.

<sup>76</sup> Aunque en menor medida, los nobles y la Iglesia contribuyeron a minar los cimientos doctrinales de la Mesta. Véanse, a modo de ejemplo, los siguientes documentos de la Casa del Infantado: *Títulos de propiedad a favor de la Casa del heredamiento de Fresno de Málaga (Guadalajara): Apeos, amojonamientos, pleitos, cuentas y otros papeles, 1397-1783*, Archivo de la Nobleza, *Infantado*, leg. 1881, núm. 1 (30). *Memorial sobre el pleito de la Mesta sobre paso de ganados por la villa de Guardo con el duque del Infantado*, finales s. XVI, *ibidem*, leg. 1830, núm. 15 (1-3). *Derechos de portazgo del paso del ganado lanar y vacuno por los villas pertenecientes a la Casa del Infantado, 1507-1687*, *ibidem*, leg. 1664, núm. 4. *Provisión del duque del Infantado sobre ordenanzas de cotos, 1553*, *ibidem*, leg. 1670, núm. 1 (18). Por su parte, uno de los recursos más utilizados contra los privilegios cabañiles fue, sin duda, la jurisdicción eclesiástica. Los prelados y miembros del clero se valieron de su singular situación para colaborar en todo tipo de infracciones que cuestionaban el ideario mesteano. Se mantuvieron especialmente activos en la creación de nuevos estancos y en la manipulación de la fiscalidad. Por ejemplo, desde principios de la centuria, el obispo de León llevaba castillería a los rebaños a su paso por los términos de Vegamián, por lo que tras un largo proceso, y después de múltiples amonestaciones y varias visitas de los alcaldes entregadores, se obtuvo la ejecutoria de 1536 para que cesase el cobro, porque no se presentó título de concesión. Ahora bien, dada la calidad del encausado, no quedaban afectadas otras prerrogativas en materia ganadera. La contundencia de los mandamientos y la claridad de la sentencia no garantizaron la eficacia y, como cabía esperar, en 1538 y 1544, respectivamente, fueron necesarias otras dos ejecutorias por el mismo motivo, que no hacían otra cosa que repetir el fallo y donde asombraba la

los concejos y labradores ofrecían una imagen bien diferente, desprovista de nexos con otros organismos burocráticos oficiales y aislada de entramado general por su origen, competencias y dinámica interna. Según la crítica, su remota formación y posterior desarrollo obedeció a numerosas peticiones de pastores trashumantes, reclamantes de protección a causa de abusos y problemas a lo largo de los itinerarios. Como en tantas otras ocasiones, los reyes escucharon las súplicas y otorgaron privilegios exclusivos al estilo de las concesiones especiales acumuladas por ciudades<sup>77</sup>, villas o señoríos<sup>78</sup>, de ahí que rehusaran la supremacía de aquellos estatutos frente a los suyos.

Paralelamente, se negaba el carácter de representante de la Monarquía y no admitían el pretendido sincretismo jurisdiccional utilizado por los mesteños para exigir el estricto cumplimiento de las prerrogativas. No ponían en tela de juicio la autoridad real y la bondad de sus intenciones, pero no comprendían el proteccionismo dispensado cuando había terceros perjudicados por la mala gestión de los asuntos pecuarios, ni justificaban la jurisdicción salvo para los miembros y despreciaban las inauditas conclusiones de la Mesta hasta el extremo de conformar un frente de oposición muy eficaz que relegó al plano teórico las reivindicaciones de los cabañiles, llegándose a la firma de concordias<sup>79</sup>. ¿No eran sólo los corregidores, justicias ordinarias y señores los depositarios del poder regio en el mundo agrario? ¿No era una Institución privativa de salvaguarda de las prácticas trashumantes y no facultada para tratar causas donde estuvieran implicadas otras personas o instituciones ajenas a esa faceta productiva? Desde este punto de vista, resultaba inimaginable la consideración de la Mesta como portavoz del campo. Carlos V, el único capaz de tomar una decisión unilateral, mantuvo una actitud dubitativa,

---

ausencia de mayores penas, como las económicas. A nadie sorprendió cuando continuó la castillería, sin modificar lugar o cuantía, ni tan siquiera a los ganaderos, obligados ahora a la aceptación de las condiciones de paso y pasto fijadas en el obispado, pues ya no podían abrazar la posibilidad de que los alcaldes entregadores consiguiesen la anulación de esos derechos, avalados por la costumbre, el respaldo del ayuntamiento, la permisividad de los hermanos y la voluntad de los vecinos; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 221, exs. 4, 5 y 6.

<sup>77</sup> Los cabildos y vecinos Sevilla o Soria, por ejemplo, mantuvieron permanentes disputas desde finales de la Edad Media; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 191, exp. 10, y leg. 193, exp. 9.

<sup>78</sup> *Ordenanzas de Buitrago sobre conservación de montes y otros asuntos*, 1485-1609, Archivo de la Nobleza, *Infantado*, leg. 1651, núm. 1 (8-23).

<sup>79</sup> La finalidad principal radicaba en garantizar la continuidad de la trashumancia en aquellos señoríos o municipios por donde era imposible o muy difícil ante la negativa a los privilegios de paso y pasto. Los ganaderos cedían hasta límites insospechados y la Mesta cerraba los ojos mientras dejaran que las manadas cañadiegas se movieran por el entramado viario, aprovecharan algunos pastizales sin importancia o se arrendaran las dehesas. Siempre suponía el reconocimiento expreso de las ordenanzas locales o de las condiciones señoriales y la supresión de las prerrogativas mesteñas. Con frecuencia, sólo paliaron la tensión de manera momentánea y los enfrentamientos acaban por reaparecer. Caben destacar: *Concordia entre la Mesta y la villa de Arjona en 1541*, confirmadas por Íñigo López de Mendoza (1590), Archivo de la Nobleza, *Infantado*, leg. 1935, núm. 20 (1-3); *Concordia entre el duque de Alburquerque y la Mesta sobre el paso de ganados por los términos de Cañellar, Roa, Torregalindo y Mula*, *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 71, exp. 12. *Concordia entre la Mesta y Talavera de la Reina*, *ibidem*, leg. 195, exp. 8. *Concordia entre la Mesta y la ciudad de Toledo*, *ibidem*, leg. 200, exp. 13. *Concordia entre la Mesta y la ciudad de Plasencia*, *ibidem*, leg. 158, exp. 4.



contemplativa y nada activa y los conflictos se extendieron por doquier: confirmó el cuerpo jurídico, pero no arbitró fórmulas para su observancia<sup>80</sup>; dictó bastantes disposiciones favorables, pero lo hizo de manera rutinaria; defendió desde el Trono los postulados doctrinales, pero siempre en el plano teórico, intimidado por la atmósfera de tensión. La situación quedaba plasmada de forma gráfica en las Cortes y en la respuesta real:

— 1538, *petición 81*:

Asi mesmo se ha dado a Vuestra Magestad noticia en otras Cortes de los agravios que hazen los Alcaldes de mestas y cañadas, y porque en alguna manera se modere esta vexacion, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los jueces hordinarios de las ciudades villas y lugares donde esto acaesciere conoscan de los tales agravios, y que en los casos que las sentencias de los dichas Alcaldes fueren de seis mill maravedis abaxo se apele para la Justicia hordinaria o para el regimiento porque será quitar molestias y costas a vuestros subditos y vasallos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos cerca desto proveydo.

— *Petición 82*:

Otrosi suplicamos a Vuestra Magestad asi mesmo mande proveher lo que le esta suplicado en las Cortes de Valladolid capitulo veinte y nueve en lo tocante a los dichos Alcaldes de mestas y cañadas, porque cesen las molestias y vexaciones que vuestros subditos resciben.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos provehido cerca desto<sup>81</sup>.

— 1542, *petición 61*:

Otrosi decimos que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas andan por estos reynos haciendo muchas vejaciones y molestias a la pobre gente y visitando cada año las veredas y cañadas. Suplicamos a vuestra magestad que no puedan visitar sino fuere de quatro en quatro años y que no puedan hacer la dicha visita sino fuere juntamente con el juez hordinario de tal lugar y que el tal juez hordinario tenga igual voto que el alcalde entregador y que no puedan prender los labradores por entrar en las veredas.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto no se haga novedad<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Así, Carlos V no intervino en absoluto en las rivalidades entre la ciudad de Córdoba y la Mesta por el cobro de borra y asadura en sus términos, limitándose a observar durante años como el traslado de los privilegios cordobeses y las cartas de confirmación en 1534 acallaban a los privilegios cabañiles. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 67, exp. 28.

<sup>81</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Academia de la Historia, tomo V, Madrid, 1903, p. 141.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 246. Las querellas contra los abusos hundían sus raíces en 1477, cuando se «privatizó» el cargo al recompensar con el nombramiento hereditario al conde de Buendía; *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 267, fols. 72 v. y ss.

Los procuradores clamaban contra las vejaciones y agravios de los alcaldes entregadores en audiencias e inspecciones por la imparcialidad, la corrupción y la sesgada interpretación de los códigos cabañiles<sup>83</sup>. Según lo expuesto, el único remedio consistía en la participación de esas justicias en las cuestiones pecuarias, la recepción de las apelaciones de las causas sentenciadas con sanciones inferiores a seis mil maravedíes y la capacidad de decidir en la sustanciación de los procesos en los tribunales mesteños. Iban incluso más lejos al afirmar la persecución de que eran objeto los pequeños labradores que corrían las lindes o sembraban reducidas parcelas a lo largo de las cañadas y vías pecuarias<sup>84</sup>. La Mesta respondía que sus privilegios facultaban a los alcaldes entregadores a abrir audiencias y fallar los delitos después de las oportunas informaciones y averiguaciones<sup>85</sup>, único modo de resguardar los itinerarios de las agresiones permanentes que ponían en peligro su supervivencia. No se podía espiar a los representantes reales y menos recaer el encargo en los implicados en las denuncias, es decir, los alcaldes y demás oficiales municipales, que habían recibido órdenes desde hacía décadas de prestar la máxima colaboración a los magistrados cabañiles<sup>86</sup>.

El fondo del problema no era otro que la autonomía concejil, imposible sin la exención absoluta de la jurisdicción del Honrado Concejo, con la consiguiente rivalidad endémica. Se fundamentó, primero, en la falta de representatividad ganadera; es decir, ni todos los animales, ni todos los pastores formaban parte de la Institución a pesar de las prerrogativas alfonsinas, quedando fuera de su control los diversos hatos vecinales y animales de labor, junto con sus propietarios<sup>87</sup>. Segundo, no había una identificación o simbiosis entre crianza y labor porque se prestaba atención sólo a la ganadería y se ignoraba lo relativo a los sembrados; al contrario, pronto enarbolaron los daños a

---

<sup>83</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 438 y 439. Aquí disponemos del amplio abanico de pleitos: roturaciones de pastos comunes, cotos, cercados, impuestos, prendas, multas o malos tratos a pastores y ganados, entre otros.

<sup>84</sup> *Apeos y visitas de cañadas*, libro 355.

<sup>85</sup> *Mandatos, providencias y otras órdenes... del Honrado Concejo de la Mesta, 1548-95*, libro 328.

<sup>86</sup> La cooperación con los mesteños fue uno de los principales objetivos de los Reyes Católicos, pues eran conscientes que la vulnerabilidad de los privilegios y disposiciones cabañiles en el contexto municipal. Véase MARÍN BARRIGUETE, F., «Conflictividad, tensiones y Mesta...», pp. 711-738. Buena prueba de la preocupación de la Corona en este sentido la hallamos en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo III: Provisión de 25 de agosto de 1507; capítulo IV: Provisión de 29 de marzo de 1526; capítulo V: Provisión de 3 de octubre de 1527; capítulo VI: Provisión de 23 de noviembre de 1527; capítulo VII: Provisión de 3 de diciembre de 1528; capítulo X: Provisión de 10 de junio de 1502; capítulo XV: Provisión de 22 de enero de 1530, pp. 116 y ss. En concreto, en el capítulo III la Mesta se quejaba de los obstáculos puestos a la jurisdicción de sus magistrados y al cumplimiento de las comisiones, lo que «perturbaba la crianza de ganados». La Sobrecarta de confirmación de leyes y ordenanzas de 26 de enero de 1526 zanjaba la cuestión de forma tajante, *Ordenanzas*, leg. 240, exp. 61. Con la Provisión de 22 de enero de 1530 se abordaban los problemas abiertamente y con decisión, demandando a los oficiales el respeto a la Cabaña Real, la colaboración con sus alcaldes y hermanos y la restitución de las multas indebidas.

<sup>87</sup> A pesar de que habían gozado de protección desde el reinado de los Reyes Católicos, preocupados tanto por su mantenimiento como por la excesiva proliferación, *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio IV, p. 16.

la agricultura. Enfrentaban, así, a los estantes y a los trashumantes, como si se tratara de dos actividades contrapuestas y antagónicas. En teoría, se procuraba disponer de reses mayores y menores suficientes para proveer de fuerza de trabajo, abono, carnes y pieles, pero en la primera mitad del siglo XVI la Mesta se había olvidado en gran medida de las cabañas locales y de las necesidades pecuarias de los ayuntamientos. Ya no atendió la preocupación de los vecinos por los terrenos boyales, si ello iba en contra de los intereses de los mesteños en su búsqueda de dehesas y herbajales. Tampoco entendió el fenómeno adhesador, motivado por las mismas razones en bastantes ocasiones, y ordenó a los alcaldes entregadores la eliminación de los vedamientos.

La desobediencia a la Cabaña Real se extendía incontrolable y los inculpados en los pleitos volvían a reincidir, apelaban, se declaraban en rebeldía, no acudían a los llamamientos de los jueces o diseminaban la discordia<sup>88</sup>, eso sí, con el beneplácito de la sociedad rural y de las instituciones y animados siempre por la turbia posición de la Corona. Blanco de todas las críticas, los alcaldes simbolizaban los cimientos de la Organización y fueron denunciados por negligencia o prevaricación. Los otros cargos del Honrado Concejo apenas importaban: el presidente mutó de ser el instrumento oficial para poner en práctica los postulados doctrinales, a convertirse en el reflejo de la apatía regia. Ninguno de los personajes directivos durante estas décadas despuntaron y su fama no rebasó las páginas de los libros de acuerdos, donde se asentaba el desarrollo de las reuniones semestrales<sup>89</sup>. Mientras, los alcaldes de cuadrilla, hostigados hasta la saciedad porque la reforma perseguía su conversión en gestores de la política pecuaria municipal, aglutinaron en principio amplias competencias en pastizales, organización de las mestas, resolución de los pleitos o sanciones. Finalmente, la oposición generalizada logró abortar dichos objetivos y el cargo quedó subsumido entre los otros de segunda categoría<sup>90</sup>.

Frente al ideario inserto en el cuerpo jurídico, las actas y los procesos aparecieron arrogantes las ordenanzas municipales, prueba de los puntos de vistas del cabildo y los vecinos y de las reglas vigentes en el término. Aisladas o recopiladas, muchas veces transmitidas de forma oral durante siglos, se caracterizaron por la doble finalidad de fijar, por un lado, normas rígidas de conducta y control y, por otro, regular los usos del suelo y los movimientos de los rebaños. No estaban cerradas y algunas habían sufrido varias confirmaciones, pues las decisiones y acuerdos capitulares se agregaban a lo ya establecido, quedando siempre abierta la posibilidad de legitimar situaciones temporales o actuaciones precisas contrarias a los proyectos de la Mesta y acordes con los de los

<sup>88</sup> Daba igual en zonas de invernadero que de agostadero. En 1554 se ordenó a la ciudad de Badajoz que no obstaculizase las comisiones de los alcaldes entregadores porque desde hacía bastantes años no permitía la apertura de audiencias, ni las visitas en sus términos; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 28, exp. 8. Lo mismo ocurría en Ávila, *ibidem*, leg. 26, exp. 2.

<sup>89</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 500-505.

<sup>90</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta...», pp. 52 y ss. Disponen de un título concreto en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

vecinos. Aunque en las zonas tradicionales de invernadero y agostadero la lucha contra las mercedes cabañiles constituía el fin principal de los ordenamientos, los textos se ciñeron a reflejar con exclusividad las costumbres, las concesiones o las pautas, sin traslucir tensiones o antagonismos. Así, dispusieron el nombramiento de los guardas<sup>91</sup>, el calendario de los cotos en cultivos y pastizales<sup>92</sup>, el tipo de prendas para disuadir o castigar a los infractores<sup>93</sup>, los impuestos<sup>94</sup>, las nuevas roturaciones<sup>95</sup> y nuevas dehesas<sup>96</sup> o el funcionamiento de la mesta local<sup>97</sup>.

Siempre relacionadas con la actividad ganadera, las oligarquías<sup>98</sup>, propietarias de tierras, praderas y rebaños riberiegos lucharon de forma feroz por la autonomía. Con influencia o desde los oficios capitulares, arrollaron las comisiones de los alcaldes entregadores y cerraron, casi de forma literal, su acceso a los asuntos pecuarios como si de extraños se tratase bajo el parapeto de las ordenanzas. Lideraron el proceso roturador, que coincidía con sus intereses agrarios, por medio de la expansión de los sembrados en terrenos públicos y concejiles, ignorando los usos comunitarios y los mismos estatutos de la localidad. Al ser los dueñas de numerosas dehesas despreciaron el derecho de posesión y la totalidad de las disposiciones pasteñas tendentes a regular la contratación y las subidas de los precios; incluso obligaron a los hermanos a renunciar a sus privilegios si querían disfrutar los herbajales y fomentaron la rivalidad entre ellos con las disputas, ventas fingidas, desahucios o expulsiones. Por último, convertidas en «amos de animales» y nunca decididas a pedir de hecho el ingreso en el Honrado Concejo configuraron el prototipo de los riberiegos, o practicantes de la trashumancia corta castellana, cegados

---

<sup>91</sup> Definieron sus características, las formas de vigilancia, los salarios y hasta la normativa de multas y sanciones.

<sup>92</sup> Sin que se tuvieran demasiado en consideración los usos comunales después de la recolección, ya que se cerraron para el aprovechamiento local o para su venta a medida que nos adentramos en el siglo XVI y apareció la carestía de hierbas.

<sup>93</sup> Con ello se negaba la libertad de paso y pasto defendida por los mesteños. Por ejemplo, los pueblos establecían cotos en terrenos no incluidos en las «cinco cosas vedadas» y la entrada era sancionada con prendas de diversa índole en función del delito.

<sup>94</sup> La mayoría nuevos y no reconocidos documentalmente.

<sup>95</sup> Resultado de las necesidades y deseos de los ayuntamientos y vecinos, suponían la desaparición de los privilegios de paso y pasto de los rebaños.

<sup>96</sup> No sólo se debieron a la escasez de hierbas, sino también a la voluntad de los cabildos de excluir cualquier otra jurisdicción.

<sup>97</sup> Su mera existencia chocaba con las disposiciones mesteñas y se desarrollaron fuera de control. Véanse BISHKO, Ch. J., «The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects», en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1978, I, pp. 347-375; ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., *op. cit.*; CABRERA MUÑOZ, E., y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Una mesta local en tierras de señorío: el ejemplo de Belalcázar e Hinojosa», en *En la España Medieval*, 10 (1987), pp. 203-209; LEMEUNIER, Guy, «Concejos, Hermandades et Mesta. L'organisation de la dépaissance en Murcie au début de l'Époque Moderne», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 38/2 (1992), pp. 175-186.

<sup>98</sup> RUIZ MARTÍN, F., «Pastos y ganaderos en Castilla: la Mesta, 1450-1600», en RUIZ MARTÍN, F., y GARCÍA SANZ, A. (eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España moderna*, Barcelona, 1998, pp. 42 y ss.

por el aprovechamiento de los mejores prados en su término y en los comarcas, donde estorbaban los mesteños<sup>99</sup>.

Otro de los principales problemas del Honrado Concejo de la Mesta en el campo fue, sin duda, la oposición manifestada con la tributación irregular. Cañadas, caminos secundarios, pastizales abiertos o cotos contaban con las condiciones idóneas para fijar un estanco, ya que el requisito imprescindible era el tránsito de las manadas y se caracterizaban por la permanencia, significaban la pervivencia de los ordenamientos frente a las leyes cabañiles, evidenciaban la autonomía municipal, terminaban por ser aceptados por los ganaderos, finalmente se legalizaban por parte del cabildo, en ocasiones obligaban a cambiar de pastizales e incluso de itinerario y fueron la mejor revelación del rechazo a la Mesta. La virulencia de los conflictos motivó medias parciales en las zonas donde la actividad trashumante estaba especialmente castigada por los ayuntamientos y vecinos. En este contexto se designaron jueces especiales o de comisión, que, si bien no dieron una solución dudadera, iniciaron las contraofensivas. Por ejemplo, uno de esos magistrados recibió el encargo de controlar los estancos de portazgo, castillerías o asaduras en el Arzobispado de Toledo, atravesado por infinidad de rutas, para catalogar y cuantificar los diferentes tributos y anular los de reciente creación sin licencia<sup>100</sup>; los acusados negaron la evidencia ante los fiscales. En estos y otros casos, los magistrados especiales no recibieron la previsible colaboración de los hermanos, siempre temerosos de que la delación derivase en represalias y multas, y hasta en el aumento de la fiscalidad<sup>101</sup>.

La Mesta obtuvo una victoria momentánea para atajar la proliferación de nuevos derechos con la expedición de la carta de pago, dato irrefutable de la existencia del impuesto y base acreditativa en futuras diligencias judiciales. Lo que en los primeros momentos apareció como el remedio eficaz contra el fraude, se convirtió rápidamente

<sup>99</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., «Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI...», pp. 133-153.

<sup>100</sup> *Ordenanzas*, leg. 240, exp. 62. El texto no admite dudas:

«Que estando como está prohibido y mandado por leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos que no haya estancos y que se quiten todos los que hubiere en estos nuestros reinos, somos informados que en algunas ciudades, villas y lugares que son en el Arzobispado de Toledo, así realengos como abandengos, ordenes y behetrías y señoríos, hay algunos estancos puestos contra la disposición de las dichas leyes y pragmáticas y que, además de los dichos estancos, se llevan portazgos y rodas y castillerías y borras y asadura y pontaje y barcaje y otras imposiciones, estando prohibido y defendido por leyes de nuestros reinos que no se lleven. Y los comendadores de las ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara dicen que llevan ahora algunas de las trece cosas que solían llevar y les fueron quitadas...»

Véase también *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 201, exp. 14.

<sup>101</sup> Actitud comprensible si tenemos en cuenta los numerosos testimonios sobre las sorprendentes y graves consecuencias derivadas de las actuaciones de esos jueces. Por ejemplo, en la Villa de Horche (Gualajara) los testigos manifestaban:

«... que algunos jueces que fueron dados para quitar los dichos estancos y portazgos y rodas y castillerías y borras y asaduras y pontaje y barcaje y nuevas imposiciones, quitaron algunas de ellas y mandaron que no se llevasen y otras suspendieron... dicen que sin embargo de las dichas suspensiones se continuaron a llevar y que así mismo se han hecho otros estancos y puesto otras nuevas imposiciones y acrecentado lo que así fue suspendido», *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 146, exp. 4.

en un elemento más de descontento y disputa entre ganaderos y recaudadores, reacios a firmar documentos cuando no disponían del título de concesión o habían aumentado la cuantía inicial. El templado respaldo monárquico sólo se manifestaba con la promulgación de leyes sin aporte de soluciones válidas. Ni siquiera la Provisión de 1551, reguladora de las tributaciones y revestida de una aparente solemnidad y autoridad, se acató y originó una cadena de malos tratos, prendas y penas sobre los mesteños y sus rebaños en el momento de exigir cartas de pago y cuestionar, así, la validez de los derechos <sup>102</sup>. Pruebas del fracaso de la legislación fueron las numerosas ejecutorias obtenidas por el Honrado Concejo para acabar con las castillerías. Por ejemplo, en 1552 se condenó a la villa de Consuegra (Toledo) por llevarla sin licencia con la excusa de la inmemorialidad; la actitud de resistencia presagiaba la continuidad del arancel al poco tiempo, y así sucedió <sup>103</sup>. Además, los alcaldes entregadores carecían de criterios precisos en la evaluación de las sentencias de impuestos, no contemplados en la Provisión de 6 de enero de 1554 <sup>104</sup>. La ausencia de un reglamento contibua, sin duda, a mayores tensiones porque requería el acuerdo de las partes y los reproches de parcialidad abortaban los pactos. Los asociados abogaban por la tasación de daños, el castigo y el escarmiento <sup>105</sup>; los otros tachaban de intrusismo cualquier fallo y, en el mejor de los casos, aceptaban una pena simbólica y la supuesta restitución. Los largos intervalos entre las visitas, la resignación de los ganaderos, la complicidad de las justicias locales, la frecuencia de las absoluciones <sup>106</sup> o el clima de tensión acabaron por «legitimar» el arancel.

El Honrado Concejo de la Mesta estaba desbordado por la diversidad de frentes y los ganaderos se acoplaron a la realidad hallada en los itinerarios y pastizales y fueron incapaces de transmitir a las juntas generales el dinamismo y la eficacia imprescindibles.

---

<sup>102</sup> *Ordenanzas*, leg. 241, exp. 40.

<sup>103</sup> *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 67, exp. 22.

<sup>104</sup> *Ordenanzas*, leg. 241, exp. 49.

<sup>105</sup> Había cuatro apartados en las resoluciones: el «tres tanto», tasado entre mil y diez mil maravedíes, la restitución de lo exigido, la supresión del derecho y la confirmación de los privilegios mesteños.

<sup>106</sup> Las relaciones de finales del reinado apenas si hacían distinciones entre los diferentes impuestos, desconcertados los alcaldes por la falta de pruebas a favor de la Cabaña Real; *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 439 y 440.